

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **059**

Fecha: 15/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2012 00163</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROQUE ELIÉCER GUEVARA ARIZA	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A RECURSOS PROPIOS DE LA ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	14/10/2020	I
20001 33 33 006 <b>2012 00163</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROQUE ELIÉCER GUEVARA ARIZA	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto niega mandamiento ejecutivo PROVIDENCIA QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO ELEVADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE MAYTE ALEJANDRA GUEVARA HUERTAS	14/10/2020	I
20001 33 33 006 <b>2012 00163</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROQUE ELIÉCER GUEVARA ARIZA	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto resuelve recurso de Reposición PROVIDENCIA QUE RESUELVE: NO REVOCAR EL AUTO DE FECHA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO TENER EN CUENTA LOS PAGOS EFECTUADOS POR LA PARTE EJECUTADA PARA SER IMPUTADOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SE ORDENÓ CONTINUAR CON EL PROCESO HASTA QUE SE EFECTUÉ EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	14/10/2020	I
20001 33 33 006 <b>2013 00080</b>	Acción de Reparación Directa	VICTOR JAVIER PRIETO YEPEZ	LA NACION/ RAMA JUDICIAL	Diligencia de Requerimiento AUTO DISPONE: OFICIAR A LA NACIÓN/RAMA JUDICIAL, A FIN DE QUE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO Y SU RESPECTIVA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, CUMPLAN CON LA CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2017	14/10/2020	I
20001 33 33 006 <b>2013 00104</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS MINA ESCALANTE	LA NACION/MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y A FAVOR DEL EJECUTANTE	14/10/2020	I
20001 33 33 006 <b>2013 00157</b>	Acción de Reparación Directa	MANUEL SALVADOR ALVAREZ VILORIA	LA NACION/MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-/INVIAS	Auto que Aprueba Costas AUTO DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO PRACTICADA POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO	14/10/2020	I
20001 33 33 006 <b>2014 00227</b>	Acción de Reparación Directa	YAIR CARDENAS RICO Y LUZ LEIDIS ORTEGA ESCOBAR	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y A FAVOR DE LOS EJECUTANTES	14/10/2020	I
20001 33 33 006 <b>2018 00404</b>	Conciliación	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Acepta retiro de la Demanda ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA EL 17 DE FEBRERO DE 2020 POR EL APODERADO DEMANDANTE PARA QUE SE LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO	14/10/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2020 00049</b>	Ejecutivo	ANA ISABEL FLOREZ GARCIA Y OTROS	ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA RIOVIEJO - BOLIVAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CON EL FIN DE QUE EL PRESENTE ASUNTO SEA ASIGNADO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	14/10/2020	I
20001 33 33 006 <b>2020 00159</b>	Electorales	RICARDO ANDRES MEJIA TARIFA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y OTROS	Auto de Tramite ADICIONESE EL AUTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020	14/10/2020	I
20001 33 33 006 <b>2020 00187</b>	Conciliación	LUZ DARY BALLESTEROS NAVARRO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO IMPARTE APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE	14/10/2020	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAYTE ALEJANDRA GUEVARA HUERTAS (Antes ROQUE ELIECER GUEVARA).

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00163-00

A folio que antecede<sup>1</sup> obra memorial del apoderado demandante mediante el cual solicita se decrete el Embargo y Secuestro de las sumas de Dineros (Saldos) que correspondan a Cuentas de Ahorro o Corrientes de las cuales sea titular la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ante el BANCO DE BOGOTA, Sucursal Valledupar.

El despacho, conforme a los artículos 593, 594 del CGP y 195 Parágrafo 2º del CPACA,

### DISPONE

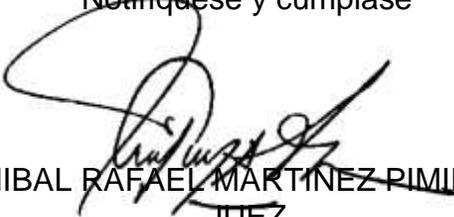
Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a Recursos Propios de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes y/o de Ahorro del BANCO DE BOGOTA de esta ciudad.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P y art. 195, Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/rhd/

<sup>1</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MAYTE ALEJANDRA GUEVARA HUERTAS (Antes ROQUE ELIECER GUEVARA)

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00163-00

Mediante memorial obrante a folio 13 de cuaderno de Ejecución de Providencias, el apoderado judicial de la Cesionaria y nueva Parte Demandante MAYTE ALEJANDRA GUEVARA HUERTAS, solicita al despacho se libre Mandamiento de Pago por la suma de \$3.247.027, se ordene liquidación de Intereses desde el 31 de julio de 2018 hasta el pago definitivo y se orden el pago de las Costas del proceso principal a cargo de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

El despacho RECHAZARÁ por IMPROCEDENTE tal solicitud, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante Auto del 18 de septiembre de 2018 la señora MAYTE ALEJANDRA GUEVARA HUERTAS fue reconocida como CESIONARIA del Crédito objeto de cobro en el presente Proceso en virtud de la Cesión efectuada por el Demandante ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA, mediante escrito obrante a folios 39-40 del Cuaderno Principal, continuándose el proceso con ésta en el estado en que se encontraba.

En el presente asunto se libro Mandamiento de Pago mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2017 a cargo de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a favor de ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA, se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución mediante Auto del 7 de diciembre de 2017 y se presentó Liquidación del Crédito, modificada por el despacho mediante Auto del 1º de agosto de 2018, en la cual debe tenerse en cuenta la suma por la cual el apoderado judicial pretende se libre nueva Orden de Pago, siendo este el estado actual del proceso. Además, con respecto a la inclusión de las Costas generadas en este proceso, es la Liquidación del Crédito el escenario donde debe debatirse a través de una Liquidación Adicional en el evento de ser necesario.

La nueva solicitud de Mandamiento de Pago del apoderado demandante retrotrae la actuación y discrepa del trámite procesal preexistente para el Proceso Ejecutivo.

En virtud de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de Mandamiento de Pago elevada por el apoderado de la demandante MAYTE ALEJANDRA GUEVARA HUERTAS por la suma de \$3.247.027, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al DR. WALDINO R. ZUBIRIA FRAGOZO, identificado con CC 12.713. 461 de Valledupar y T.P 43.319 del C.S de la J en los términos para los efectos de Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/rhd



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAYTE ALEJANDRA GUEVARA HUERTAS (Antes  
ROQUE ELIECER GUEVARA)

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00163-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la Parte Demandada contra el Auto de fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso tener en cuenta los Pagos efectuados por la Parte Ejecutada para ser imputados en la Liquidación del Crédito y se ordenó continuar con el Proceso hasta que se efectuó el Pago Total de la Obligación.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta que el Demandante ROQUE GUEVARA y su apoderado allegaron una propuesta o Acuerdo de Pago a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA firmada por ambos y radicada el 21 de junio de 2018 donde proponían recibir la suma de \$70.000.000.

Que el 21 de junio de 2018 la gerente del Hospital respondió la solicitud de Acuerdo, asumiendo cancelar lo requerido en tres (3) cuotas debido a la situación financiera de la empresa.

Que desde esa fecha el apoderado demandante mantuvo constante conversaciones con el Hospital y asumió acordar el pago en cuotas de la suma de \$70.000.000, sin el cobro de Intereses Moratorios hasta el día del pago de la última cuota.

Que el Hospital respondió el Auto emitido por este despacho de fecha 28 de noviembre de 2018, confirmando que a través de un Acta de Conciliación al actor se le aprobó el Pago de una Sentencia por la suma de \$70.000.000, precisando que las partes no firmaron un Acuerdo de Pago pero jamás afirmaron que no hayan manifestado tácitamente estar conformes con lo cancelado, pues, antes de dicha acta el actor a través de su apoderado requirió el pago por un menor valor y basado en esto el hospital dispuso cancelar lo requerido por el mismo demandante.

Agrega que mal haría el despacho en desconocer lo acordado voluntariamente por las partes, esto es, la forma y valor del pago, que conllevaron al Comité de

Conciliación y Defensa Judicial del Hospital a levantar el Acta para cumplir lo acordado.

Para el efecto aporta copia de la Propuesta de Acuerdo de Pago suscrita por el señor REQUE ELIECER GUEVERA ARIZA y su Apoderado, radicada el 21 de junio de 2018 y de la Respuesta suscrita por la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

### TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición se dio traslado a la Parte Demandante, quien al pronunciarse sobre el mismo, solicito se tenga en cuenta las decisiones de este despacho debidamente sustentadas en el Auto de fecha 22 de marzo de 2019, donde se considera que no existió un Acuerdo de Pago sino un Acta de Comité de Conciliación, se tuvo en cuenta los Documentos aportados por la Parte Demandada que acreditan un pago por valor de \$64.940.548, que no incluye el pago de los Intereses causados hasta el 31 de julio de 2018 y el pago de las Costas del proceso principal, sumas por la que se ordeno continuar con el proceso hasta que se efectuó el Pago Total de la Obligación.

Agrego ser Cierto Parcialmente que el demandante ROQUE GUEVARA y su apoderado allegaron una propuesta o Acuerdo de Pago al hospital firmada por ambos y radicada el 21 de junio de 2018, donde proponían recibir la suma de \$70.000.000, ya que el arreglo definitivo se celebró por menor valor (\$64.940.548), lo que le favorece a la demandada para no hacer más gravosa su situación, pero no es cierto que haya renunciado al pago Intereses Moratorios y Costas del Proceso que hoy son reclamadas.

Que acepta el pago de menor valor de \$64.940.548, pero pide denegar la totalidad de las pretensiones formulas en los recursos, ya que está probado que el total de las deudas y obligaciones no están totalmente pagadas o canceladas.

### CONSIDERACIONES

El recurrente manifiesta su inconformidad con lo dispuesto por el despacho en el Auto de fecha 22 de marzo de 2019, señalando que existía entre la ESE demandada y el demandante un Acuerdo de Pago en Cuotas de la suma de \$70.000.000, sin el cobro de Intereses Moratorios, ni reajustes de ninguna índole hasta el día del pago de la última cuota.

En el Auto objeto de Recurso el despacho hizo referencia a los hechos que alude el Recurrente de la siguiente manera:

*“A folios 51-59, obra respuesta allegada por la parte ejecutada al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 y los documentos anexos a la misma en los cuales informa sobre los pagos efectuados y que no existió un acuerdo de pago sino de un Acta de Comité de Conciliación.”*

*Los documentos allegados por la parte ejecutada dan cuenta del pago de \$64.940.548, suma equivalente al monto de la Liquidación del Crédito en firme hasta el día 31 de julio de 2018, sin embargo, el mismo no tuvo en cuenta los intereses causados con posterioridad y hasta la fecha del pago, ni las costas del proceso.*

Lo primero que debe advertir el despacho es que no se acreditó dentro del proceso la existencia de un Acuerdo de Pago o Acta de Conciliación, como equivocadamente lo indica el apoderado recurrente, circunstancia que quedó ratificada previo requerimiento del despacho con el escrito allegado por el propio recurrente obrante a folio 51, donde literalmente expresa: *“...es importante resaltar que en el último memorial presentado por mi persona el 19 de noviembre de 2018 y que el juez hace referencia existió un lapsus scribae, pues debí haber hecho referencia del acta del comité y no de un acuerdo de pago inexistente.”*

Pues bien, lo que está acreditado en la foliatura del expediente, incluidos los nuevos documentos allegados por el Recurrente, es el cruce de Propuestas de Acuerdos de Pago que se dirigen ambas partes, sin que exista una Aceptación Expresa de alguna de ellas o una Aprobación Judicial de una eventual Conciliación y, si bien dichas propuestas coinciden en algunos puntos, como el monto ofrecido, no se acredita que se hubiere aceptado por la Parte Ejecutante que no incluía Intereses y Costas del Proceso.

Para el despacho el reconocimiento de Pago por dichos conceptos o la Renuncia al cobro de los mismos debe ser de manera Expresa y no Tacita como lo sugiere el apoderado de la demandada, pues, debe recordarse que las obligaciones que aquí se demandan de conformidad con el artículo 422 del CGP deben constar de manera expresa en el título para efectos que el Juez pueda ordenar su pago, lo que supone una circunstancia similar para efectos del reconocimiento de su Pago o su Renuncia al Cobro de los mismos.

Ahora, si en gracia de discusión hubiere existido un Acuerdo de Pago entre las partes, el mismo carecería de efectos procesales por no haberse sujetado a lo reglado en el artículo 312 del CGP (Transacción), y en caso de cumplirse con lo reglado por la norma en comento, solo tendría la vocación de dar por Terminado el Proceso si la Transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la Sentencia, pues, si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la Sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella.

Contempla esta norma citada lo siguiente:

*“Artículo 312. Trámite.*

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de*

transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Tampoco se cumplirían los presupuestos de los artículos 19 y 24 de la Ley 640 de 2001 (Conciliación Extrajudicial):

ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Por lo antes expuesto, el despacho No Modificará la decisión recurrida.

En cuanto al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, el Honorable Consejo de Estado, en providencia de marzo 5 de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00, demandante HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ, demandados Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expresó que las reglas aplicables a los Procesos Ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son las contenidas en el CGP, incluso para el trámite y procedencia del Recurso de Apelación, con lo cual despejó la confusión generada en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del art. 243 del CPACA sobre la aplicación de esta artículo en el tramite ejecutivo.

Así las cosas, el artículo 321 del CGP enlista de manera taxativa los Autos que son Apelables, sin incluir dentro de estos el Auto que ordene tener en cuenta los

Pagos efectuados por la Parte Ejecutada para ser imputados en la Liquidación del Crédito y continuar con el Proceso., como el que nos ocupa en esta oportunidad.

Por lo anterior, el despacho procederá a Rechazar por Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto de fecha 22 de marzo de 2019, ya que contra el mismo no procede el Recurso de Alzada.

En razón de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto de fecha de fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso tener en cuenta los Pagos efectuados por la Parte Ejecutada para ser imputados en la Liquidación del Crédito y se ordenó continuar con el Proceso hasta que se efectuó el Pago Total de la Obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto de manera Subsidiaria contra el Auto de fecha 22 de marzo de 2019, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/rhd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>FECHA: _____</p> <p>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____</p> <p>_____ Emilce Quintana Rincón</p>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (REQUERIMIENTO PREVIO)  
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER PRIETO YEPEZ Y O.  
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2013-00080-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de los señores VICTOR JAVIER PRIETO YEPEZ, JOSE LUIS BERDUGO YEPEZ, NANCY MICHELYS BERDUGO YEPEZ, VICTOR ERASMO PRIETO MEZA, NANCY DEL SOCORRO YEPEZ y BIBIANA MACANA PERDOMO, solicita al despacho Requerir a la demandada NACIÓN/RAMA JUDICIAL el cumplimiento de la condena impuesta en Sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que modificó la Sentencia de primera instancia de fecha 9 de Diciembre de 2015 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de Reparación Directa de VICTOR JAVIER PRIETO YEPEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL, Radicado 20001-33-33-006-2013-00080-00.

El despacho DARA APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El cumplimiento de Sentencias Judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo está regulado en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA en concordancia con el 298 ibídem, normas que al respecto establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)*



El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”

“ARTÍCULO 194. APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS. Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

[...]

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

[...]

No obstante, lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.

[...]”

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.-Subrayado por fuera del texto original-

Según las normas traídas a colación, las entidades estatales obligadas a pagar una suma líquida de dinero en virtud de condena impuesta en Sentencia proferida por esta Jurisdicción o de un Acuerdo de Conciliación, deberán dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del Fallo o del Auto Aprobatorio de la Conciliación, implementar las actuaciones pertinentes para cumplir la orden judicial, cuyo pago, que conlleva el adelantamiento de los trámites respectivos para obtener los ajustes

presupuestales necesarios para el cumplimiento de dicha orden, debe efectuarse dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria (18 meses en caso de ser proferida conformes a las Reglas del C.C.A. - Art. 177) y su incumplimiento trae como consecuencia Sanciones de carácter Penal, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a los funcionarios estatales encargados de cumplir ese deber legal.

Para el cumplimiento de sentencias judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016 *“Por el cual se adicionan los Capítulos 4 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en cuyo artículo primero, como modificación al inicio del procedimiento de pago oficioso indicó:

*“Artículo 2.8.6.14.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.*

*Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.”-Sic para lo transcrito-*

Por su parte el artículo 2 del citado Decreto, en cuanto al término con que cuenta la entidad condenada para emitir el Acto Administrativo de pago señala:

*“Artículo 2.8 6.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.”-Énfasis añadido-*

Así las cosas, estima el despacho que la entidad vencida en juicio debe iniciar de manera oficiosa el procedimiento para el pago de las Sentencias Judiciales proferidas por la Jurisdicción, pues, es deber de las autoridades acatar los fallos

judiciales y cumplirlos y para ello deben ajustarse a la normatividad acabada de reseñar, so pena de aplicárseles lo previsto en la parte segunda el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal es imprescindible transcribir:

*“Artículo 6.- Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” –Se subraya por fuera del texto original-*

De igual forma, en cuanto al deber de los servidores públicos frente a las decisiones judiciales los numerales 1, 3 y 38 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto”, establecen:

*Ley 734 de 2002:*

*“Artículo 34. Deberes. - Son deberes de todo servidor público:*

*1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

*Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.*

*(...)*

*3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.*

*(...)*

*38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.”-Énfasis añadido-*

*Ley 179 de 1994.*

*“Artículo 65. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.*

*Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.*

*En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.*

*Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.*

*Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios”-Se subraya por fuera del texto original-*

Finalmente, el artículo 298 del CPACA, impone al Juez Administrativo que profiere la Sentencia condenatoria de pago de suma dineraria contra una entidad estatal, el deber de ordenar su cumplimiento inmediato, si transcurrido un (1) años desde la ejecutoria de la misma o desde la fecha que esta señale, el pago no se ha efectuado. Expresa esta norma:

“Artículo 298. Procedimiento. - En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código...” (Se subraya)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el procedimiento para el pago de las Sentencias Judiciales proferidas por la Jurisdicción está reglado, y consonancia con ello, el término para exigir de inmediato el pago de la pluricitada condena por parte de este fallador, se encuentra superado, pues, la condena cuya ejecución se busca quedó ejecutoriada y al momento de proferir esta providencia, han transcurrido más de un 2 años, sin que la condenada haya provisto lo pertinente para dar cumplimiento a la misma, pese a haberle efectuado la reclamación en Sede Administrativa<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra procedente, acceder a la solicitud del apoderado demandante, ordenando a las entidad condenada NACIÓN/RAMA JUDICIAL que cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en Sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que modificó la Sentencia de primera instancia de fecha 9 de Diciembre de 2015 proferida por este Juzgado.

Igualmente deberán informar dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para darle cumplimiento a la condena referenciada. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo primero y en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de Sentencias Judiciales o Conciliaciones.

---

<sup>1</sup> fl. 6-11 y 12-13 cuaderno Ejecución de Sentencia

Por último y como orden alterna, se libraré Oficio a la Procuraduría General de la Nación a fin de que, como órgano competente, realice el seguimiento respectivo conforme al deber consignado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política Nacional, en lo atinente a la función que le atañe al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

Lo anterior, considerando que la Constitución Política le impone al Ministerio Público el deber de adoptar las medidas que resulten necesarias para vigilar el cumplimiento de las decisiones de los jueces, y ante el incumplimiento injustificado de éstas, adelantar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, teniendo en cuenta para ello de manera particular, la falta disciplinaria señalada como falta gravísima, en el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición que reza:

*“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

(...)

*24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios”-Se subraya por fuera del texto original-.*

En razón de lo anterior, el Despacho,

#### DISPONE

PRIMERO: Oficiar a la NACIÓN/RAMA JUDICIAL, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, cumplan con la condena impuesta en Sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que modificó la Sentencia de primera instancia de fecha 9 de Diciembre de 2015 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de Reparación Directa de VICTOR JAVIER PRIETO YEPEZ Y OTROS contra la NACIÓN/RAMA JUDICIAL, Radicado 20001-33-33-006-2013-00080-00, de conformidad con lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 298 del CPACA.

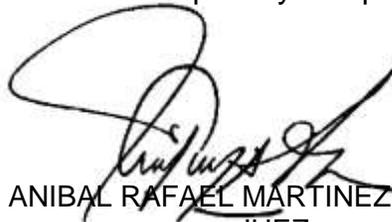
SEGUNDO: Oficiar a la entidad NACIÓN/RAMA JUDICIAL, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta en Sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que modificó la Sentencia de primera instancia de fecha 9 de Diciembre de 2015 proferida por este Juzgado.

Así mismo, deberán indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

TERCERO: Oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que, como órgano competente, realice el seguimiento respectivo conforme al deber

consignado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política Nacional, sobre el cumplimiento por parte de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL, de la Sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que modificó la Sentencia de primera instancia de fecha 9 de Diciembre de 2015 proferida por este Juzgado, en armonía con lo consignado en los numerales 1º, 2º y 38 del artículo 34 y el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Notifíquese y cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/Rhd



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).}

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MINA ESCALANTE  
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00104-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA.

El apoderado judicial del señor LUIS CARLOS MINA ESCALANTE en memorial obrante a folios 1-4 solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor del mandante con fundamento en la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>, que modificó la Sentencia de Primera Instancia de fecha 26 de julio de 2016, proferida por este Despacho<sup>2</sup> dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado 20001-33-33-006-2013- 00104-00.

El artículo 306 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, expresa:

### *Artículo 306. Ejecución.*

*Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)*

Las Sentencias en mención constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de LUIS CARLOS MINA ESCALANTE. Sin embargo, dentro de las Sentencias aportadas como título no se

<sup>1</sup> fl. 304-339 cuaderno de segunda instancia

<sup>2</sup> fl. 224-237 cuaderno de segunda instancia



advierte la existencia de una Obligación Clara y Expresa a cargo de la Parte Ejecutada y en favor de los demás demandantes dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado 20001-33-33-006-2013- 00104-00.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

## RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor del Ejecutante LUIS CARLOS MINA ESCALANTE por las siguientes cantidades y conceptos:

### A. CAPITAL<sup>3</sup>:

- La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170) equivalente a Diez (10) SMMLV por Concepto de Daño a la Salud.

### B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los intereses durante el plazo para cumplimiento del fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) de la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

### C. COSTAS:

- Por las Costas del presente proceso, incluidas y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Abstenerse de librar orden de pago a favor de YOLEIDA CASTILLA RAMOS, CARLOS ANDRES MINA CASTILLA, JOSE LUIS MINA CASTILLA, JUAN ESTEBAN MINA CASTILLA, YOLEYNI CASTILLA RAMOS, YAJAIRA CASTILLA RAMOS, JUAN CARLOS CASTILLA RAMOS, YOLANDA RAMOS RUEDA y JUAN FRANCICO CASTILLA FUENTES y a cargo de la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los Gastos Ordinarios del Proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

CUARTO: Ordenar a la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

---

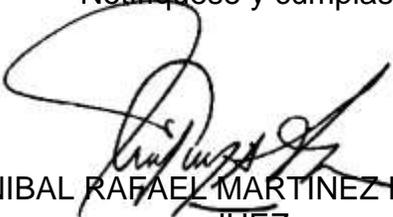
<sup>3</sup> Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes para el año 2017

QUINTO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte Demandada:
- NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL en el correo electrónico [garce@policia.gov.co](mailto:garce@policia.gov.co) o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el tramite del proceso de Reparación Directa con Radicado 20001-33-31-006-2013- 00104-00.
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho ([procjudam76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam76@procuraduria.gov.co))
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ([buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co))

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora ORLANDO LOPEZ NUÑEZ, apoderado judicial de la Parte Ejecutante en los términos del poder conferido (artículo 77 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Rhd



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (REQUERIMIENTO PREVIO)  
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR ALVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2013-00157-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con la Liquidación de Costas<sup>1</sup> practicada por Secretaria a fin de que se le imparta aprobación a la misma.

Al respecto el artículo 366 del C.G.P expresa:

*“Artículo 366. Liquidación.*

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación inclirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente*

<sup>1</sup> Fl. 166



*un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)."*

En el presente asunto se tiene que mediante Auto de fecha 25 de abril de 2019 que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, se fijaron las Agencia en Derecho en el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

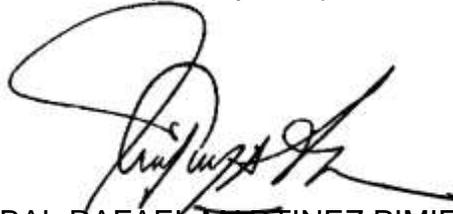
Teniendo en cuenta lo anterior, la Liquidación de las Costas del proceso practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a lo previsto en la norma transcrita, por lo que el despacho le impartirá su Aprobación.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso practicada por la Secretaria del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Rhd



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YAIR CARDENAS RICO Y OTRO  
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00227-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Previos Requerimientos efectuados a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA sobre el cumplimiento de la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por este despacho dentro del Proceso de Reparación Directa de YAIR CARDENAS RICO Y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - VALLEDUPAR – CESAR, Radicado 20001-33-33-006-2014-00227-00, sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de la misma y ante la insistencia del apoderado judicial de los señores YAIR CARDENAS PICO, LUZ LEIDIS ORTEGA ESCOBAR y la menor DAYAN ISABEL CARDENAS ORTEGA, en memoriales obrantes a folios 25-26, 28-29 y 31, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la E.S.E demandada y a favor de sus mandantes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, que expresa lo siguiente:

### *Artículo 306. Ejecución.*

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)*

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y



actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a favor de la Parte Ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

## RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a favor de los Ejecutantes YAIR CARDENAS PICO, LUZ LEIDIS ORTEGA ESCOBAR y la menor DAYANA ISABEL CARDENAS ORTEGA, por las siguientes cantidades y conceptos:

### A. CAPITAL<sup>1</sup>:

#### ➤ A favor de YAIR CARDENAS PICO

- La suma de 100 SMLMV equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700) por Concepto de Perjuicios Morales.

#### ➤ A favor de LUZ LEIDIS ORTEGA ESCOBAR:

- La suma de 100 SMLMV equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700) por Concepto de Perjuicios Morales.

#### ➤ A favor de DAYANA ISABEL CARDENAS ORTEGA:

- La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$36.885.850) por Concepto de Perjuicios Morales.

### B. POR CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO:

- La suma NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$9.281.462.50).

### C. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el plazo para cumplimiento del fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) de cada una de las sumas descritas anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

---

<sup>1</sup> salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017

C. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los Gastos Ordinarios del Proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

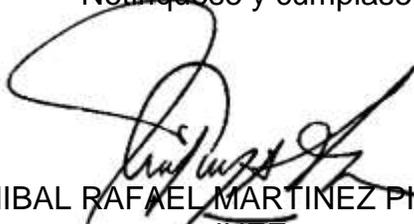
TERCERO: Ordenar a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte Demandada:
- E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en el correo electrónico que la entidad demandada disponga para tal fin ([contacto@headese.gov.co](mailto:contacto@headese.gov.co))
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho ([prociudam76@procuraduria.gov.co](mailto:prociudam76@procuraduria.gov.co))
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ([buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co))

QUINTO: Reconocer personería al Doctor ADEL TOLOZA PALOMINO TP No. 35.489 del CSJ, como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/Rhd

<sup>2</sup> fl 30 cuaderno de ejecución de sentencia



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00404-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al despacho el expediente contentivo de Demanda Ejecutiva y solicitud del apoderado demandante presentada el 17 de febrero de 2020 de librar Mandamiento de Pago a favor de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR para el cobro de la obligación contenida en la Conciliación Extrajudicial celebrada entre las partes y aprobada por este Despacho mediante Auto de fecha 7 de noviembre de 2018 con Radicación 20001-33-33-006-2018-00404-00, previo desarchivo del Proceso Ordinario donde se logro la Conciliación señalada.

Sin embargo, antes de que el despacho adoptara decisión, el apoderado demandante presento memorial solicitando el Retiro del memorial presentado el 17 de febrero de 2020, dado que las partes ya arreglaron sus diferencias con el Pago de la Obligación debida. Autoriza además en dicho escrito al señor ORANGEL BOLAÑO MINDIOLA para que bajo su responsabilidad Retire, Reclame y Reciba el citado memorial y sus copias.

El artículo 92 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda.*

*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En el presente caso no se ha proferido Mandamiento de Pago y por tanto no se ha notificado de la demanda al demandado; en consecuencia, se cumplen los presupuestos para aceptar el Retiro de la misma.

En virtud de lo anterior se,



DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la Demanda Ejecutiva presentada el 17 de febrero de 2020 por el apoderado demandante para que se librara Mandamiento de Pago a favor de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, para el cobro de la obligación contenida en la Conciliación Extrajudicial celebrada entre las partes y aprobada por este juzgado mediante Auto de fecha 7 de noviembre de 2018 con radicación 20001-33-33-006-2018-00404-00, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER al señor ORANGEL BOLAÑO MINDIOLA, como Dependiente Judicial autorizado por el demandante para que bajo su responsabilidad Retire, Reclame y Reciba el citado memorial y sus copias.

Notifíquese y cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/Rhd



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ANA ISABEL FLOREZ GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO - BOLIVAR  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00049-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda y se REMITIRÁ al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 del CPACA señala:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

La norma en cita, incluye en el numeral transcrito un evento especial de Competencia Territorial cuando se trate de ejecuciones de condenas impuestas en esta jurisdicción, el cual se apoya en el Factor de Conexidad y es prevalente para determinar la competencia en caso de discrepancia con los eventos determinados por el Factor Cuantía.

Sobre ello, en reciente providencia de Unificación el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, en Auto del 29 de enero de 2020, proferido dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTROS, Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011), Consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, preciso lo siguiente:

*“20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.”*



21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

*“Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que, en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

*“En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere [...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*

*“Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”*<sup>1</sup>.

22. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se transcribe):

*“i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudir a los artículos 152.7 –Tribunales– y 155.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.”*

*Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que ‘...el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código’”*<sup>2</sup>.

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar<sup>3</sup> resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia. (subrayas fuera de texto).

En el presente caso, según los hechos de la Demanda la ejecución que se pretende se deriva de una condena impuesta por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de fecha 2 de agosto de 2018, proferida en Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del trámite de la Acción de Reparación Directa con radicado 20-001-23-31-000-2010-00490-00.

En consecuencia, en virtud de la norma citada y al haber sido el Tribunal Administrativo del Cesar el juez que conoció en primera instancia el Proceso cuya Sentencia se pretende ejecutar, deberá remitirse el expediente a dicha Corporación por Competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

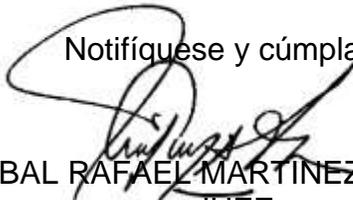
#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de la presente Demanda.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, con el fin de que el presente asunto sea asignado al Tribunal Administrativo del Cesar a quien corresponde por competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Rhd

<sup>3</sup> Se recuerda que, por disposición expresa del artículo 438 del CGP "el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente (...) lo será en el suspensivo".

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi – Cesar - Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar (Resolución N° 029 del 10 de agosto de 2020) y ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS en su calidad de Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00159-00

Advierte el despacho que en Auto de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó la ACUMULACION DE LOS PROCESOS de NULIDAD ELECTORAL, Radicado 20001-33-33-006-2020-00130-00 seguido ante este Despacho y el proceso Radicado No: 20-001-33-33-007-2020-00177-00 seguido en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, se omitió dar aplicación al inciso 4° del artículo 282 del CPACA que al efecto dispone:

*Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

(...)

*En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo. (...).*

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión el artículo 306 del CPACA, se adicionara el Auto de fecha 9 de octubre de 2020, en el sentido de ordenar se comuniquen a los demás Juzgados Administrativos de este circuito judicial la Admisión de la presente demanda y la Acumulación ordenada de los Procesos con Radicado 20001-33-33-006-2020-00130-00 seguido ante este juzgado y Radicado No: 20-001-33-33-007-2020-00177-00 seguido en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, para efectos que informen si tramitan otro proceso Electoral contra el mismo Acto de nombramiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: ADICIONESE el Auto de fecha 9 de octubre de 2020, el cual quedara así:

(...)

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 282 del C.P.A.C.A., Infórmese a los demás JUECES ADMINISTRATIVOS de este Circuito Judicial la existencia del presente proceso que tiene como pretensión se declare Nula la Resolución N° 029 del 10 de Agosto de 2020, *“Por medio de la cual se nombra Personero Municipal De Agustín Codazzi – Cesar para el periodo constitucional comprendido entre el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve de febrero (29) de dos mil veinte cuatro (2024)”*, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, que dio lugar al nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS como Personero Municipal de esa entidad territorial, para efectos que informen si tramitan otro proceso Electoral contra el mismo Acto de nombramiento.

Infórmeles así mismo que el presente proceso fue Acumulado por solicitud de parte al proceso seguido en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, bajo el Radicado 20-001-33-33-007-2020-00177 que tiene igualmente como pretensión se declare Nulo el acto de nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS como Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, para lo cual se dispuso convocar a DILIGENCIA DE SORTEO para establecer el conocimiento del expediente acumulado entre los jueces conocen de los procesos respectivos para EL DÍA SIGUIENTE A LA DESFIJACIÓN DE AVISO de convocatoria que se fijara en la secretaria del juzgado POR UN (1) DÍA.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/rhd



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LUZ DARY BALLESTEROS NAVARRO.  
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00187-00  
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

### I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación: 367-2020, actuando como Convocante la señora LUZ DARY BALLESTEROS NAVARRO y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

### II.- ANTECEDENTES. –

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 30 de Diciembre de 2019 frente a la Petición presentada el día 30 de Septiembre de 2019, en cuanto Negó el Derecho a Pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a la señora LUZ DARY BALLESTEROS NAVARRO y en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Reconocimiento y Pago Cesantías ante la convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.  
Como sustento de dicha conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado de la señora LUZ DARY BALLESTEROS , mediante la cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.
- Resolución N° 0008924 del 13 de diciembre de 2018 “*Por la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda*”, suscrita por el Secretario de Educación Departamental en representación del FNPSM, mediante la cual le



reconoce la señora LUZ DARY BALLESTEROS NAVARRO la suma de \$9.700.000 por concepto Pago Parcial de Cesantías.

- Certificación de Pago de Cesantías.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR el día 30 de septiembre de 2019, suscrito por el apoderado de la señora LUZ DARY BALLESTEROS NAVARRO, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de Reconocimiento y Pago de la Cesantías Parciales y/o Definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 14 de septiembre de 2020 realizada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual hace constar que *“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional... la posición del Ministerio es CONCILIAR en la Audiencia programada por el despacho... N.º de días de mora: 118, Asignación básica aplicable: \$ 1.506.519, Valor de la Mora: \$ 5.925.641, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.333.077 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación, se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”*.

## CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)”*.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2º se estableció lo siguiente:

*“ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 \*.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La Debida Representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los Derechos Económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la Caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el Patrimonio Público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### 4.4.- CASO CONCRETO.-

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 14 de septiembre de 2020, Rad. N.º 367-2020, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Certificación del día 31 de agosto de 2020, ofrece Conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) *“Es pertinente manifestar que en fecha 31 de agosto de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial emitió propuesta de conciliación en los siguientes*

---

\* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

<sup>2</sup> Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

términos: Rad. 367/20. Convocante LUZ DARY BALLESTEROS. Cuantía \$5.825.207. Propuesta MINEDUCACIÓN SI (\$5.925.641) 90% (\$5.333.077). Forma pago: Pagaderos un (1) posterior a la comunicación de aprobación de la solicitud de conciliación Acepta SI (...)"

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al medio del control procedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma.

### DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el Convocante, la señora LUZ DARY BALLESTEROS NAVARRO y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar el día Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Rad N.º 367-2020, en la cual la entidad Convocada se compromete a Pagar el noventa (90%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$ 5.333.077, correspondientes a 118 días de Mora, los cuáles serán pagados dentro de un de un (1) mes siguiente a la comunicación del Auto de Aprobación Judicial de la Conciliación.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio con sus constancias de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ-PMIENTA  
JUEZ

J6A/AMP/los